



# Resolución de Secretaría General

Nº 043-2020-SG/MC

Lima, 12 FEB. 2020

**VISTO;** el Informe Nº 000002-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administración de Servicios - CAS, señala que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del precitado Decreto Legislativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, establece que para suscribir un contrato CAS las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, la etapa de selección, que comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista. La evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, dispone que la Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de administración interna responsable de formular, dirigir, ejecutar y controlar las estrategias, políticas, procesos técnicos y acciones de los recursos humanos del Ministerio, con la finalidad de servir a los usuarios y beneficiarios de sus actividades;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, se publica en el portal institucional del Ministerio de Cultura el Proceso CAS Nº 719-2019-OGRH-MC, Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Administrador para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, estableciendo como uno de los requisitos mínimos para el puesto convocado, contar con Certificación OSCE vigente, resultando ganador del referido Proceso CAS, el señor Luis Miguel Sandoval Chima;

Que, a través de la Carta s/n recibida con fecha 10 de diciembre de 2019, el señor Sandro Luis Alvarado Ruesta interpone el recurso administrativo de reconsideración y/o nulidad del Proceso CAS Nº 719-2019-OGRH-MC, argumentando que los postulantes Luis Miguel Sandoval Chima, Lizseth Natalia Quiroz Saldaña y Jan Erick Zapata Zapata no cumplieron con presentar el requisito mínimo de Certificación OSCE Vigente solicitado en el perfil del puesto del referido Proceso CAS;



Que, mediante el Informe N° 000002-2020-OGRH/MC de fecha 06 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos señala, entre otros, que los señores Luis Miguel Sandoval Chima, Lizseth Natalia Quiroz Saldaña y Jan Erick Zapata Zapata no declararon, ni acreditaron contar con la Certificación OSCE vigente, por lo tanto, no cumplen los requisitos mínimos solicitados en el perfil del puesto, configurándose una causal de nulidad dentro del proceso de selección; asimismo, señala que los resultados de la evaluación curricular documentada publicada contravienen con lo estipulado en el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público; por lo que solicita se declare la nulidad del Proceso CAS N° 719-2019-OGRH-MC, retrotrayéndolo a la etapa inmediatamente anterior a la publicación de resultados de la etapa de selección denominada evaluación curricular, señalando que se ha verificado que el candidato ganador del referido Proceso CAS, señor Luis Miguel Sandoval Chima, no ha suscrito contrato;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en atención a ello, se remite el Informe N° 000002-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos al señor Luis Miguel Sandoval Chima mediante la Carta N° 000001-2020-SG/MC notificada con fecha 17 de enero de 2020 según el Acta de Notificación N° 320-1-1; a la señora Lizseth Natalia Quiroz Saldaña mediante la Carta N° 000002-2020-SG/MC notificada el 16 de enero de 2020 según el Acta de Notificación N° 330-1-1 y al señor Jan Erick Zapata Zapata mediante la Carta N° 000003-2020-SG/MC notificada el 17 de enero de 2020, según Acta de Notificación N° 331-1-2; otorgándoseles un plazo de no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, a través de la Carta N° 0001-2020/MG.CPC/150930/LNQS-Tumbes recibida con fecha 23 de enero de 2020, la señora Lizseth Natalia Quiroz Saldaña argumenta que las bases del Proceso CAS N° 719-2019-OGRH-MC no contienen un requisito claro al solicitar la Certificación OSCE vigente, entendiéndose que se trataba de otro tipo de certificación, por lo que solicita continuar en el referido Proceso CAS; cabe precisar que los señores Luis Miguel Sandoval Chima y Jan Erick Zapata Zapata no ejercieron su derecho a defensa en el plazo otorgado;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que es requisito para postular al empleo público, entre otros, reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante; y el artículo 9 dispone que la inobservancia de las normas de





# Resolución de Secretaría General

N° 043-2020-SG/MC

acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TULO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, numeral 13.1 del artículo 13 del TULO de la LPAG señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y el numeral 13.2 señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TULO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del citado cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de acuerdo a las Bases del Proceso CAS N° 719-2019-OGRH-MC, se estableció como requisito mínimo en el ítem denominado "Otros Requisitos Mínimos Adicionales", contar con la Certificación OSCE vigente; asimismo, el numeral 8.1 de las referidas Bases, señala que la evaluación curricular documentada determina el cumplimiento de los requisitos mínimos para el puesto y permite calificar a cada candidato como Apto si cumple con todos los requisitos mínimos solicitados en la convocatoria o No Apto si no cumple con alguno de ellos; y, establece que para el caso del ítem denominado "Otros Requisitos Adicionales", la sustentación del mismo se realizará mediante Documento digital (PDF);

Que, el numeral 6.1.3.1 de la Directiva N° 001-2018-SG/MC "Directiva que establece el procedimiento de selección, contratación, asistencia y permanencia de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG//MC señala que el Comité de Selección tiene entre sus actividades el "evaluar objetivamente a los postulantes, preservando que los mismos cumplan con el perfil mínimo requerido"; por lo que el Comité de Selección del Proceso CAS N° 719-2019-OGRH-MC incumplió con la función designada al considerar como aptos a postulantes que no cumplían con el perfil mínimo requerido en la etapa de evaluación curricular documentada;



Que, respecto a lo señalado por la señora Lizseth Natalia Quiroz Saldaña en su Carta N° 0001-2020/MG.CPC/150930/LNQS-Tumbes, donde manifiesta que no es claro el requisito mínimo denominado Certificación OSCE vigente, argumentando que podría referirse a otro tipo de certificación, es menester precisar que mediante Resolución N° 001-2019-OSCE/PRE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se aprueba la Directiva N° 002-2018-OSCE/CD "Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades público", la cual establece en el numeral VI la definición de Certificación como el "*proceso a través del cual se corrobora, mediante una evaluación, las competencias de los profesionales o técnicos que deseen laborar en el OEC, de acuerdo a niveles de formación y experiencia laboral debidamente acreditadas. El procedimiento de certificación acredita al profesional o técnico en alguno de los siguientes niveles: Básico, Intermedio, Avanzado*" y el numeral 7.1 señala que "*La certificación emitida por el OSCE se realiza a través de un documento virtual, la cual tiene validez para las Entidades Públicas (...)*"; en tal sentido, se advierte que el mencionado requisito mínimo hace referencia a la Certificación emitida por el OSCE para todo profesional o técnico que aprueba la evaluación para acceder a la certificación en contrataciones del Estado;

Que, estando a los hechos expuestos, se concluye que los señores Luis Miguel Sandoval Chima, Lizseth Natalia Quiroz Saldaña y Jan Erick Zapata Zapata postulantes al proceso CAS N° 719-2019-OGRH-MC, no habrían cumplido con acreditar que cuentan con el requisito mínimo adicional de Certificación OSCE vigente, debiendo ser calificados por el Comité de Selección como No Aptos en la etapa de evaluación curricular documentada; en tal sentido, se ha contravenido lo establecido en el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, así como lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; por lo que el precitado proceso CAS se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





# Resolución de Secretaría General

N° 043-2020-SG/MC

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del Proceso CAS N° 719-2019-OGRH-MC, Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Administrador para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes; retrotrayéndolo a la fase de evaluación curricular, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura))

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
Diana Angélica Tamashiro Oshiro  
Secretaría General  
Ministerio de Cultura

